



EXPEDIENTE: PAOT-2019-5057-SOT-1817

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 ENE 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5057-SOT-1817 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de venta de productos alimenticios en el predio ubicado en Calle Villa de Aragón número 46, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2020.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de productos alimenticios no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Villa de Aragón número 46, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura con características de casa habitación, no se observó letrero o razón social que indicara que en el lugar opere algún establecimiento mercantil con giro de venta de productos alimenticios, ni actividades al interior.

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en la actividad relacionada con un establecimiento de venta de comida, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para demostrar su funcionamiento en el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-129-2020 de fecha 15 de enero de 2020; recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-5057-SOT-1817

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en Calle Villa de Aragón número 46, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se observaron actividades relacionadas con algún establecimiento de venta de comida por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Villa de Aragón número 46, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de productos alimenticios no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Villa de Aragón número 46, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura con características de casa habitación, no se observó letrero o razón social que indicara que en el lugar opere algún establecimiento mercantil con giro de venta de productos alimenticios, por lo que no se constató el hecho denunciado; por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP